

Bogotá D.C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001-4003-052-2020-00432-00

De entrada se precisa que en el *sub judice* habrá lugar a mantener el auto del 31 de mayo de 2022 por medio del cual se ordenó integrar el contradictorio en los términos del artículo 61 del C.G.P., esto es, convocar a Calitox Limitada en su condición de litisconsorte necesario por ser esta la compañía con la que se celebró un negocio jurídico sobre el inmueble objeto del litigio, disponer su notificación conforme con la legislación procesal, y suspender el trámite hasta que se surtiera el acotado enteramiento.

Pues aun cuando es cierto lo que alega el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. frente a que en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-241317 expedido el 1 de junio de 2022 no se advierte anotación de ningún tipo en la que se haga alusión a un traslado de dominio realizado a favor de la citada empresa y que el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 que tiene que ver con el Sector Administrativo de Minas - Energía establece en la sección 5° de las expropiaciones y servidumbres, que *“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos (...)”*.

También lo es que como a las diligencias se allegó una promesa de compraventa del 11 de agosto de 1993 suscrita entre Calitox Limitada y los aquí demandadas Rosa Tulia Delgado Viuda de González, Genoveva González Delgado, Cornelio González Delgado, Mariela González Delgado, María Teresa González, Luis Antonio González Delgado y Luis Hernando González Delgado, con la que estos últimos se comprometían a vender sus derechos sobre el inmueble denominado *“El Bambuco”* que se ubica en la vereda Galdames jurisdicción de Subachoque - Cundinamarca que es el predio objeto del trámite de imposición de servidumbre legal de energía eléctrica de la referencia. Que lo pertinente será que se haga parte del proceso a la compañía en mención como dispuso esta sede judicial en el proveído censurado, para que se despejen cuestiones como quien ha tenido la posesión y/o tenencia del bien, como quien ha cancelado los impuestos prediales sobre aquel como se indica en memorial del pasado 15 de diciembre de 2021, si efectivamente se materializaron todas las cargas contractuales descritas en el convenio, y el motivo por el cual esta enajenación no se inscribió en el certificado de tradición del lote.

Pues recuérdese que el artículo 42 del C.G.P. que se refiere a los deberes del juez, plantea que el director del proceso está obligado entre otras cosas, a *“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”*.

Y memórese que la razón de ser de la figura que se ha instituido para que cuando *el “proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*, la demanda se formule por todas o se dirija contra todas. Se encuentra ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos, puesto que en palabras de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de noviembre de 1994, el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

Tema sobre el que también se ha pronunciado la Corte Constitucional como lo hizo en auto del 18 de mayo de 2009, puntualizando que un *“pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado”*.

De allí que sea entonces por lo brevemente narrado, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVA:**

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión impugnada del pasado 31 de mayo de 2022, por los motivos que aquí se manifestaron.

SEGUNDO: Secretaría una vez cumplida en debida forma la convocatoria del 31 de mayo de 2022, ingrese las diligencias al despacho para que se dé continuidad a la gestión de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4355a034f3907231b5b8bcd0ebc37101e681fa72fcad7b75ae771c4201983c55**

Documento generado en 26/08/2022 08:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>